

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Sentencia No. 378

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia, de conformidad con el artículo 509 del CGP, dentro del proceso de Liquidación de Conyugal entre Ingrid Magred Morinelly Boada con cedula 27.601.903 y Richard Said Parra Garcia con cedula 88.224.267.

II. TRAMITE PROCESAL

1. La presente demanda fue admitida por auto No. 2436 del 29 de noviembre de 2019, allí se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y la notificación al ex cónyuge de conformidad al inciso tercero del artículo 523 del CGP.
2. El emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, fue realizado conforme lo ordenado, lo cual fue acreditado con la publicación en el registro nacional de emplazados – *consecutivo 003 Expediente Digital* -
3. Vencido el término del emplazamiento, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos por auto No. 508 del 24 de marzo de 2021 para realización el 19 de mayo de 2021. – *consecutivo 006 Expediente Digital* -
4. En la referida diligencia se incorporaron los inventarios y avalúos los cuales son declarados aprobados procediéndose al decreto de la partición -*consecutivo 029 expediente digital*-, y designaron como partidores a los abogados Carlos Arturo Páez Rivera y Amalia Rosa Gutiérrez de Carvajal quienes no fueron diligentes para la elaboración del trabajo de partición.

9. Por auto No. 267 del 21 de febrero de 2023, se designó partidores en el asunto – *Consecutivo 027 Expediente Digital-* acepando la Dra. Nicer Uribe Rivera quien allegó el trabajo de partición mediante correo electrónico del 26 de abril de 2023 – *consecutivo 052 expediente digital-* y del cual se corrió traslado a las partes en auto No. 677 del 8 de mayo de la anualidad – *consecutivo 054 expediente digital-* y frente al cual las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que las partes acudieron al proceso válidamente, bien sea a través de apoderado judicial o, por conducto de curador ad-litem; la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.

2. Examinado el trabajo de partición presentado, sin manifestación u objeción por los apoderados de las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP, se acoge y atiende las reglas establecidas en nuestro ordenamiento civil y procesal civil, realizado con fundamento en los inventarios y avalúos aprobados, estimados en **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE \$153'181.500** de activo y pasivo en **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE \$284.418.493**, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 de la norma en comentó, con la protocolización en la notaria que bien tengan los interesados elegir del círculo de esta ciudad.

3. Ahora bien, el señor Richard Said Parra Garcia por medio de su apoderado judicial - *consecutivo 058 y 059 expediente digital-* solicitó se ordene la cancelación de la afectación de vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 260-31561.

Para efectos de resolver lo solicitado, debe tenerse en cuenta el Art. 4 de la Ley 258 de 1996, que establece las formas de levantamiento de la afectación de vivienda familiar bien sea judicialmente o por otros mecanismos así:

“...Artículo 4. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

- 1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.*
- 2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*
- 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*
- 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*
- 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.*
- 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*
- 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.*

Parágrafo 1. *En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.*

Parágrafo 2. *La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario...”*

De la precitada trascrita se puede inferir, que el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, puede hacerse: **(i)** de común acuerdo por los cónyuges o compañeros permanentes, en cualquier momento, caso en el cual éstos tendrán que elevar su pacto a escritura pública sometida a registro; o **(ii)** por solicitud de uno de los esposos o compañero, en virtud de providencia judicial y de acuerdo a los eventos señalados por el legislador; o **(iii)** de pleno derecho, por la muerte real o presunta de uno o ambos integrantes de la pareja.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en este asunto no se tiene acreditada alguna de las causales previstas en la norma antes trascrita, ni se avizora que las partes lo hayan pedido de común acuerdo lo que necesariamente obliga a las partes bien sea mediante escritura pública en caso de consenso, **o cada**

uno mediante proceso judicial solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, en consecuencia, se niega la petición analizada.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que el despacho designó partidora en este asunto, de los honorarios que deben pagársele a la auxiliar de la justicia Nicer Uribe Rivera, el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia en la modalidad de partidores. Por lo tanto, y conforme al Acuerdo precitado, se fijan como honorarios a la partidora la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/cte (\$765.937), los cuales deben ser pagados por ambas partes en cuantía del 50% cada uno.

Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de Ingrid Magred Morinelly Boada con cedula 27.601.903 y Richard Said Parra Garcia con cedula 88.224.267

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente al **registro de matrimonios, registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges, igualmente en el **libro de varios** de la autoridad correspondiente. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte interesada, emítanse las fotocopias necesarias para los fines pertinentes.

CUARTO. PROTOCOLIZAR el presente proceso en cualquier notaría del círculo registral de Cúcuta, dejando constancia en el expediente.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias digitalmente, previa anotaciones en los libros radicadores y sistema Justicia SIGLO XXI.

SEXTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMÓ: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

OCTAVO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 9 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1440

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Pasa al despacho el asunto de la referencia, dentro del que fue presentado trabajo de partición por la profesional del derecho Mary Ruth Fuentes Camacho, quien fue designada como partidora en mediante auto No. 195 del 10 de febrero de 2023 -consecutivo 049-
2. Además obra en el plenario presentado por el abogado Wilmar Fabian Medina Flórez, escrito en el que señala estar inconforme con el trabajo de *partición* – consecutivo 054 y 055-.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a analizar el trabajo allegado y para tal fin tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Reconocimiento de los interesados

La partición tiene como requisito el reconocimiento expreso y en firme de la calidad del sujeto de reparto, lo que lo habilita para ser beneficiario de la adjudicación de bienes en la partición.

Los órdenes hereditarios son consecutivos y excluyentes, esto significa que tienen vocación hereditaria en primer lugar los hijos por derecho propio o sus descendientes por derecho de representación (primer orden hereditario), en caso de estar vacante este orden nos vamos al segundo orden donde tienen vocación hereditaria los ascendientes de grado más próximo, el cónyuge y/o el compañero permanente con quien el causante conformó una unión marital de hecho, de igual o diferente sexo, en el tercer orden hereditario heredan los hermanos, el cónyuge, el compañero permanente (C-238 de 2012) y los sobrinos por derecho de

representación, en el cuarto los sobrinos y por último ante la vacancia de todos los órdenes anteriores el I. C. B. F. (quinto orden hereditario).

2. Formas de Heredar

Se hereda por derecho personal (propio), esto es, por cabezas, en este caso se recibe directamente la herencia del causante. Otra forma de heredar es por derecho de representación, a ella se refieren los artículos 1041, 1043 y 1044 del C. C., se presenta cuando la persona llamada a heredar, por derecho propio, no puede recibir la herencia, porque su puesto se encuentra vacante, ya sea por haber muerto antes que el causante, o porque repudió la herencia, o fue declarado indigno o debidamente desheredado.

2.1. Derecho de Representación -premuerte-

El inciso 2 del Art. 1041 define la representación así “...La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder...”

Es una ficción legal porque se supone el hecho irreal de que una persona ocupa un lugar y tiene un grado de parentesco que, en verdad no le corresponde.

Requisitos para que opere el derecho de representación

- i) Debe tratarse de una sucesión intestada
- ii) Solo tiene vigencia en la línea de descendiente, pero no en la ascendiente.
- iii) Solo opera en algunos de los órdenes de la sucesión que contempla el artículo 3º de la Ley 29 de 1982
- iv) Es necesario que falte el representado, bien porque no quiere o no puede suceder.
- v) Que el representante sea capaz y digno de suceder al causante.

2.2. Derecho de Transmisión

Esta regida por el Art. 1014 del C.C. y es el derecho que tienen los herederos de un heredero o legatario fallecido, de aceptar o repudiar la herencia o legado que se le había diferido y que el no aceptó ni repudió.

La transmisión se verifica, cuando una persona al morir pasa a sus herederos los derechos que ya han descansado sobre su cabeza, aunque no sea más que un instante, sin haber hecho por otra parte ningún acto como heredero con respecto a ello.

Tres situaciones sobre el particular pueden presentarse:

- i) El asignatario acepta la asignación y luego fallece. En este evento no se da el fenómeno de transmisión, sino el de la sucesión procesal, Arts. 1378 C.C.
- ii) El asignatario repudia y luego fallece. Nada transmite el asignatario Art. 1296 C.C. Surge el derecho de representación.
- iii) El asignatario fallece sin haber expresado su voluntad de aceptar o repudiar y tiene lugar el derecho de transmisión.

3. Sucesión Procesal

El Art. 1378 del C.C. explica la sucesión procesal así *“...Si falleciere uno de varios coasignatarios después de habersele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común...”*

Y el Art. 519 del C.G.P., nos dice que *“...Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto...”*

Se concluye entonces que cuando habiendo aceptado la herencia el asignatario, fallece sin haber concluido el proceso sucesorio, caso en el cual sus herederos lo reemplazarán en el proceso hasta su conclusión, pero la adjudicación se hará a nombre de su padre muerto, tal como lo previene el Art. 519 del C.G.P.

4. Trabajo de Partición, objeciones y su aprobación

En torno a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de aquel, dispone el Código General del Proceso:

“...Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente...”

Recuérdese que la partición y adjudicación tiene como fundamento los inventarios y avalúos aprobados, así como la participación de los interesados reconocidos. El partidor cuenta con libertad para la distribución y adjudicación de los bienes, facultad restringida por las disposiciones sustantivas y procesales. La partición al participar de las reglas de los contratos a términos del artículo 1405 del CC, conlleva que los interesados sean los primeros llamados acordar la forma de la distribución, regla dispuesta en el artículo 508 del C.G.P., por lo que la falta de consenso de los adjudicatarios, entran en juego las reglas del estatuto civil, para que la partición y adjudicación no resulte caprichosa, inequitativa o desventajosa.

CASO CONCRETO:

1. De la revisión del presente asunto se tiene lo siguientes:

Carlos Consuegra Parra – Causante- Fallecido el 23 de diciembre de 2015	
Hermanos	Sobrinos
Mercedes Consuegra Parra + - Reconocido en Auto del 19 de Julio de 2018- - Fallecido el 12 de marzo del 2022-	Luz Alba Vera Gutiérrez
	Martha Cecilia Vera Gutiérrez
	Ana Mariela Vera Gutiérrez
	Caren Alicia Vera Gutiérrez
	Alberto Vera Gutiérrez
	Ana Leonor Vera Gutiérrez - todos reconocidos en Auto del 1170 del 16 de septiembre de 2022 Cons. 045 expediente Digital
Eduardo Consuegra Parra + - Reconocido en Auto del 19 de Julio de 2018- - Fallecido el 21 de agosto del 2020-	Amparo Consuegra Amaya - Reconocido en Auto del 1162 del 29 de junio de 2021 Cons. 025 expediente Digital -
	Carlos Eduardo Consuegra Amaya - Reconocido en Auto del 1162 del 29 de junio de 2021 Cons. 025 expediente Digital -
Cecilia Consuegra Parra + - Fallecida 21 de mayo de 2005 antes del inicio de la sucesión-	Ricardo de Jesus Vargas Consuegra + - Reconocido en Auto del 19 de Julio de 2018- - Fallecido el 18 de enero de 2021

1.1. La presente causa fue iniciada por los señores Mercedes Consuegra Parra y Eduardo Consuegra Parra en calidad de hermanos; y Ricardo de Jesús Vargas Consuegra en calidad de hijo de la señora Cecilia Consuegra Parra, **quien falleció el 21 de mayo de 2005**, es decir previo al deceso del causante y por tanto la calidad que ostentaba era el de heredero por **representación, toda vez que la señora Cecilia falleció antes que el causante.**

1.2. En proveído No. 1162 del 29 de julio de 2021, se reconoció a Amparo y Carlos Eduardo Consuegra Amaya como **sucesores procesales** de Eduardo Consuegra Parra, quien falleció el 21 de agosto de 2020 *-consecutivo 025-*.

1.3. En auto No. 1670 del 16 de septiembre de 2022 se reconoció como **sucesores procesales** de la finada Mercedes Consuegra Parra, fallecida el 12 de marzo de 2022, a sus hijos Luz Alba, Martha Cecilia, Ana Mariela, Caren Alicia, Alberto y Ana Leonor Vera Gutiérrez – *consecutivo 045-*

1.4. Entonces, es claro para el despacho que se tienen los siguientes herederos:

- Mercedes Consuegra Parra
- Eduardo Consuegra Parra
- Ricardo de Jesus Vargas Consuegra

1.5. En audiencia del 11 de marzo de 2022 *-Consecutivo 039-* se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos y se decreto la partición de los bienes que conformaban la sucesión del causante Carlos Consuegra Parra.

1.6. En proveído No. 195 del 10 de febrero del año en curso, se designó a 3 partidores de la lista de Auxiliares de la Justicia, aceptando la Dr. Mary Ruth Fuentes Camacho, quien allegó el trabajo de partición encomendado *-consecutivo 053 expediente digital-*; y pese a que dicho trabajo se remitió a los correos electrónicos de los apoderados en el asunto, este despacho advirtió que la remisión hecha al Dr. Jaime Yaruro no había sido entregada y se procedió a correr traslado de la partes para los efectos señalados en el No. 1° del artículo 509 del C.G.P. *-consecutivo 058 expediente digital-*. No obstante, corresponde a la Juez el estudio de la partición para corroborar que se ajusta a derecho.

2. Frente al trabajo de Partición

2.1. Adviértase en primer lugar que en la diligencia de inventarios y avalúos se presentó dentro de los activos de la masa hereditaria, la existencia de siete bienes, así relacionados,

Activos		Avaluó Aprobado
1.	Lote de terreno de terreno propio junto con la casa sobre él construida ubicado en la calle 5A avenida 4 Este y 4A número 4E-26 Urbanización la Ceiba de la ciudad de San José de Cúcuta. Folio M.I. No. 260-7208 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta	\$ 424'171.500
2.	Apartamento 304, que forma parte del Edificio Cantabria ubicado en la avenida 1° Este número 11-70 urbanización Quinta Vélez de la ciudad de Cúcuta. Folio M.I. 260-17740	\$ 215'292.000
3.	Un predio doble No. 1039 sección SC sector Santa Cruz, ubicado en el parque Jardines los Olivos San José, en el municipio de los Patios (Norte de Santander).	\$ 12'000.000
4.	Un predio doble No. 1040 sección SC sector Santa Cruz, ubicado en el parque Jardines los Olivos San José, en el municipio de los Patios (Norte de Santander).	\$ 11'000.000

5.	Predio doble número 53B sección S-B sector La Misericordia, ubicado en el parque Jardines los Olivos San José, en el municipio de los Patios (Norte de Santander).	\$ 12'000.000
6.	Unos cotos de inhumación simultánea Lote I y II parte para predio, en el parque Jardines los Olivos San José, situado en el municipio de Los Patios (Norte de Santander).	\$ 6'800.000
7	Un servicio de exequias en los SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DE NORTE DE SANTANDER (SERFUNORTE) – LOS OLIVOS.	\$ 4'300.000

No se presentaron pasivos.

2.2. Revisado entonces el trabajo de partición, se observa que la auxiliar de la justicia efectuó el encargo respectivo teniendo en cuenta el inventario y avalúo aprobados, realizó la adjudicación partiéndolo en **dos hijuelas**, la primera a favor de Amparo y Carlos Consuegra Amaya *-Hijos de Eduardo Consuegra Parra-* **y la segunda** a favor de Luz Alba, Martha Cecilia, Ana Mariela, Caren Alicia, Alberto y Ana Leonor Vera Gutiérrez *-Hijos de Mercedes Consuegra Parra-*.

2.3. Sin embargo, no entiende el Juzgado por que la partidora excluyó al difunto Ricardo de Jesus Vargas Consuegra *-reconocido en el proceso-*, ni tuvo en cuenta la calidad de los herederos al momento de la adjudicación, ya que el Art. 519 del C.G.P. es claro cuando dispone que: **“...Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto...”**

2.4. En ese orden, correspondía a la partidora realizar la liquidación de la herencia del señor Carlos Consuegra Parra, asignando a cada uno de los herederos reconocidos Mercedes **Consuegra Parra, Eduardo Consuegra Parra y Ricardo de Jesus Vargas Consuegra** la hijuela que les corresponde, esto es, el porcentaje y el valor que se asigna a cada uno teniendo en cuenta para tal fin las reglas establecidas en el artículo 1394 del Código Civil, el Art. 519 del C.G.P. y los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho.

3. Frente a la Objeción Propuesta

Ahora, si bien es cierto no se presentó objeción alguna, al traslado del trabajo de partición que realizó el despacho mediante auto No. 1262 del 18 de agosto de 2023 *-Consecutivo 058-*, de la revisión del plenario se advierte que el abogado Wilmar Fabian

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. **54001316000220180021000**
Causante. CARLOS CONSUEGRA PARRA
Interesados. MERCEDES CONSUEGRA PARRA; AMPARO Y CARLOS EDUARDO CONSUEGRA AMAYA (SUCESORES PROCESALES DE EDUARDO CONSUEGRA PARRA)

Medina Flórez manifestó su inconformidad sobre la **partida primera** al momento que la profesional le remitió dicho documento, la cual sustentó de la siguiente forma:

“...mediante escritura pública de compraventa No 15/83 del 16/09/2020 los señores AMPARO Y CARLOS EDUARDO CONSUEGRA AMAYA vendieron LOS DERECHOS Y ACCIONES que respecto de este bien ostentaban; en favor de la señora MERCEDES CONSUEGRA PARRA y RICARDO DE JESUS VARGAS CONSUEGRA, conforme se evidencia en la anotación No 7 de la anotación número 7 del certificado de libertad y tradición No.260-7208. Anexo pantallazo de dicho acto.

A su vez, mediante escritura pública de Compraventa No1520 de la Notaria Sexta de Cúcuta, la señora MERCEDES CONSUEGRA PARRA, vendió la cuota parte adquirida en el acto anterior, es decir 50% del bien inmueble ubicado en la calle 5ª avenida 4ª este y 4ª número 4E-26 Urbanización la Ceiba, en favor de los señores LUZ ALBA VERA GUTIERREZ, MARTA CECILIA VERA GUTIERREZ, ANA MARIELA VERA GUTIERREZ, CIRO ALBERTO VERA GUTIERREZ, ANA LEONOR VERA GUTIERREZ, CARMEN ALICIA VERA GUTIERREZ, razón por la cual estos, actúan en el presente asunto en calidad de Cesionarios por este acto y también en calidad de herederos testamentarios conforme la escritura 0947 de 2021 suscrita en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta.

Conforme a lo expuesto, es claro que sobre el bien inmueble inventariado en la partida (1) correspondiente al “Lote de terreno propio junto con la casa sobre el construida, ubicado en la calle 5ª avenida 4ª número 4E-26 Urbanización la ceiba de la ciudad de San José De Cúcuta” no puede ser asignado en un 50% en favor de los señores AMPARO Y CARLOS EDUARDO CONSUEGRA AMAYA pues vendieron el 50% de LOS DERECHOS Y ACCIONES que respecto de este bien ostentaban a favor de la señora MERCEDES CONSUEGRA PARRA quien está representada por los herederos y CESIONARIOS los señores LUZ ALBA VERA GUTIERREZ, MARTA CECILIA VERA GUTIERREZ, ANA MARIELA VERA GUTIERREZ, CIRO ALBERTO VERA GUTIERREZ, ANA LEONOR VERA GUTIERREZ, CARMEN ALICIA VERA GUTIERREZ.

Como consecuencia de ello, deberá asignárseles a estos últimos “LUZ ALBA VERA GUTIERREZ, MARTA CECILIA VERA GUTIERREZ, ANA MARIELA VERA GUTIERREZ, CIRO ALBERTO VERA GUTIERREZ, ANA LEONOR VERA GUTIERREZ, CARMEN ALICIA VERA GUTIERREZ” el 75% del Lote de terreno propio junto con la casa sobre el construida, ubicado en la calle 5ª avenida 4ª número 4E-26 Urbanización la ceiba de la ciudad de San José De Cúcuta y no el 50% como se estipuló en el trabajo de partición presentado. Sobre las demás adjudicaciones y su proporción no existe reparo alguno...”

Adviértase en primer lugar, como se dijo anteriormente Amparo y Carlos Consuegra Amaya -Hijos de Eduardo Consuegra Parra- y Luz Alba, Martha Cecilia, Ana Mariela, Caren Alicia, Alberto y Ana Leonor Vera Gutiérrez -Hijos de Mercedes Consuegra Parra- fueron vinculados a esta sucesión en calidad de **SUCESORES PROCESALES**, se insiste en reemplazo de Eduardo Parra Consuegra y Mercedes Consuegra Parra, por tanto, debe darse aplicación a lo normado en el Art. 519 del C.G.P., esto es **“...Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto...”**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. **54001316000220180021000**
Causante. CARLOS CONSUEGRA PARRA
Interesados. MERCEDES CONSUEGRA PARRA; AMPARO Y CARLOS EDUARDO CONSUEGRA AMAYA (SUCESTORES PROCESALES DE EDUARDO CONSUEGRA PARRA)

Así las cosas, atendiendo a lo normado en el Art. 520 del C.G.P., la partición se debe hacer a nombre y a favor de los difuntos Mercedes Consuegra Parra, Eduardo Consuegra Parra y Ricardo de Jesus Vargas Consuegra y por tanto la venta de derechos y acciones debe ventilarse en la sucesión de cada causante, de manera independiente, pues solo podrá acumularse al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañero permanente el del otro iniciado por separado de acuerdo al artículo 520 del código general del proceso.

Así las cosas, no es prospera la objeción presentada por el togado Medina Flórez.

9. Por lo anterior, se ordena rehacer el trabajo de partición para corregir las falencias puestas de presente. En aplicación del numeral 5° del artículo 509 del CGP., deberá ser ajustado a esta situación jurídica y ser presentado en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazada y sancionada con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción propuesta al trabajo de partición, conforme a las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del trabajo de partición, en los términos expuestos en las consideraciones.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. **54001316000220180021000**
Causante. CARLOS CONSUEGRA PARRA
Interesados. MERCEDES CONSUEGRA PARRA; AMPARO Y CARLOS EDUARDO CONSUEGRA AMAYA (SUCESORES PROCESALES DE EDUARDO CONSUEGRA PARRA)

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 9 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Rad. 54001316000220180037800

R.22-08-2018 A. 02-11-2018

Proceso: IMPUGNACION DE A LA PATERNIDAD – FILIACION

Demandante: JORGE RICARDO LARA RIVERA

Demandado: C. I. L. O. representada legalmente por WENDY ELIANY ORTEGA URBINA

Vinculado (presunto padre): FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1525

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. En providencia No.1376 del pasado 8 de septiembre el Despacho anunció sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2023, el Procurador 169 Judicial II adscrito a los juzgados de familia, allegó concepto al respecto del caso mención en lo que informó “...en nuestro modesto criterio, es indispensable decretar las pruebas que nos permiten salir de la duda. Por lo anterior, creemos que no es factible dictar sentencia anticipada”.

3. Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

DISPONE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto No.1376 del 8 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. FIJAR fecha para la realización de la audiencia que ordena el artículo 372 del código general del proceso para el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00a.m.)** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que **su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la ley** (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos

(2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. CITAR a JORGE RICARDO LARA RIVERA, WENDY ELIANY ORTEGA URBINA y FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

PARÁGRAFO TERCERO. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial y subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA¹

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

c) PRUEBAS DEL VINCULADO

NO CONTESTÓ LA DEMANDA

d) PRUEBAS DE OFICIO

¹ Consecutivo 001, pagina 70-77 expediente digital

Rad. 54001316000220180037800

R.22-08-2018 A. 02-11-2018

Proceso: IMPUGNACION DE A LA PATERNIDAD – FILIACION

Demandante: JORGE RICARDO LARA RIVERA

Demandado: C. I. L. O. representada legalmente por WENDY ELIANY ORTEGA URBINA

Vinculado (presunto padre): FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de JUAN VICENTE MELO ISCALA, MARIA CIELO URBINA MORENO y NATALIA ANDRADE GOMEZ¹.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹ Consecutivo 001, pagina 76 expediente digital

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

R. 13-04-23

Radicado. 54001316000220210027000

Demandante: C. J. G. G. representa legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA

Demandado: CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA en condición de herederos determinados de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO y los HEREDEROS INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1528

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el plenario se observa que a consecutivo 055 y 056 del expediente digital, el Instituto Nacional de Medicina Legal, informó que se realizó la toma de muestra de sangre y su remisión al Coordinador del Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF.

2. En consecutivo 058 el Despacho requiere al Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, mediante oficio No.2613 del 13 de septiembre de 2023, para que informe sobre los resultados periciales de esta prueba.

3. Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2023, la Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, informó que el estado del caso es "PENDIENTE REGISTRO DE CASO", igualmente resaltó "*... le informamos que actualmente no hay contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por lo anterior, el INMLCF no cuenta con el personal para continuar realizando el proceso de emisión de informes periciales asociados a casos de filiación ...*"

4. Mediante comunicación telefónica con el Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, informaron la renovación del contrato interadministrativo para pruebas de filiación, resaltando que se tendrá prioridad en los casos en los que ya se realizó la toma de muestra de sangre.

5. Por lo anterior por secretaria **OFICIAR** a la **Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con copia al **PROCURADOR ADCRITO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA**, a fin de que impriman celeridad al resultado pericial de este caso, ya que la muestra se recopilo el pasado 17 de mayo y no se ha obtenido resultado.

6. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

R. 13-04-23

Radicado. 54001316000220210027000

Demandante: C. J. G. G. representa legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA

Demandado: CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA en condición de herederos determinados de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO y los HEREDEROS INDETERMINADOS

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

7. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 9 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

R 06-08-21 A.30-08-21

Radicado. 54001316000220210034600

Demandante: J.F.T.C. representada legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS

Demandado: K.A. y J.S.G.L. REPRESENTADOS POR YORLEY ANDREINA LEON MARIN, COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1529

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revistado el plenario se observa que a consecutivo 058 del expediente digital, el Instituto Nacional de Medicina Legal, informó que se realizó la toma de muestra de sangre y que se hará el respectivo tramite al proceso para su remisión al Coordinador del Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF.

2. En consecutivo 060 el Despacho requiere al Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, mediante oficio No.2613 del 13 de septiembre de 2023, para que informe sobre los resultados periciales de esta prueba.

3. Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2023, la Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, informó que el estado del caso No. 2301001201 es "ADMINISTRACION DE CASOS", igualmente resaltó *"...le informamos que actualmente no hay contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por lo anterior, el INMLCF no cuenta con el personal para continuar realizando el proceso de emisión de informes periciales asociados a casos de filiación..."*

4. Mediante comunicación telefónica con el Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, informaron la renovación del contrato interadministrativo para pruebas de filiación, resaltando que se tendrá prioridad en los casos en los que ya se realizó la toma de muestra de sangre.

5. Por lo anterior por secretaria **OFICIAR** a la **Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con copia al **PROCURADOR ADCRITO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA**, a fin de que impriman celeridad al resultado pericial de este caso, ya que la muestra se recopilo el pasado 14 de abril y no se ha obtenido resultado.

6. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Proceso. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

R 06-08-21 **A.**30-08-21

Radicado. 54001316000220210034600

Demandante: J.F.T.C. representada legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS

Demandado: K.A. y J.S.G.L. REPRESENTADOS POR YORLEY ANDREINA LEON MARIN, COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

7. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 9 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1530

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revistado el plenario se observa que a consecutivo 037, 038 y 042 del expediente digital, el Instituto Nacional de Medicina Legal, informó que se realizó la toma de muestra de sangre y que se dará prioridad para su remisión al Coordinador del Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF.

2. En consecutivo 043 el Despacho requiere al Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, mediante oficio No.2613 del 13 de septiembre de 2023, para que informe sobre los resultados periciales de esta prueba.

3. Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2023, la Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, informó que el estado del caso No. 2301000946 es "ADMINISTRACION DE CASOS", igualmente resaltó *"...le informamos que actualmente no hay contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por lo anterior, el INMLCF no cuenta con el personal para continuar realizando el proceso de emisión de informes periciales asociados a casos de filiación..."*

4. Mediante comunicación telefónica con el Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, informaron la renovación del contrato interadministrativo para pruebas de filiación, resaltando que se tendrá prioridad en los casos en los que ya se realizó la toma de muestra de sangre.

5. Por lo anterior por secretaria **OFICIAR** a la **Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con copia al **PROCURADOR ADCRITO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA**, a fin de que impriman celeridad al resultado pericial de este caso, ya que la muestra se recopilo el pasado 3 de mayo y no se ha obtenido resultado.

6. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Proceso. IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD

R. 09-11-2021 **A.** 15-12-2021

Radicado. 54001316000220210051600

Demandante. JOSÉ ALBERTO MORA ZAMORA

Demandado. CLAUDIA ROCÍO CORZO DULCEY y WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

7. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 9 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1531

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revistado el plenario se observa que a consecutivo 025 del expediente digital, el Instituto Nacional de Medicina Legal, informó que se realizó la toma de muestra de sangre y que se dará prioridad para su remisión al Coordinador del Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF.

2. En consecutivo 026 el Despacho requiere al Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, mediante oficio No.2613 del 13 de septiembre de 2023, para que informe sobre los resultados periciales de esta prueba.

3. Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2023, la Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, informó que el estado del caso No. 2301001205 es "ADMINISTRACION DE CASOS", igualmente resaltó "...le informamos que actualmente no hay contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por lo anterior, el INMLCF no cuenta con el personal para continuar realizando el proceso de emisión de informes periciales asociados a casos de filiación..."

4. Mediante comunicación telefónica con el Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, informaron la renovación del contrato interadministrativo para pruebas de filiación, resaltando que se tendrá prioridad en los casos en los que ya se realizó la toma de muestra de sangre.

5. Por lo anterior por secretaria **OFICIAR** a la **Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con copia al **PROCURADOR ADCRITO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA**, a fin de que impriman celeridad al resultado pericial de este caso, ya que la muestra se recopiló el pasado 23 de mayo y no se ha obtenido resultado.

6. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Rad.54001316000220210054400

R.24-11-2021 A. 15-12-2021 N. 26-01-2022

Proceso: INVESTIGACIÓN A LA PATERNIDAD

Demandante: E.A. VILLAMIZAR PARADA representado legalmente por DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA

Demandado: YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

7. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 9 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

R. 15/03/22 A.25/03/22 N. 8/06/22

Radicado. 54001316000220220010900

Demandante. ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN

Demandada. JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ, MELVA GARZON CHAPARRO Y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1526

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. En providencia No.1375 del pasado 8 de septiembre el Despacho anunció sentencia anticipada de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso¹.

2. Con memorial de fecha 13 de septiembre de 2023, el apoderado de los demandados presentó recurso de reposición² subsidio apelación contra el auto que anunció sentencia anticipada, del mismo desistió en escrito del pasado 21 de septiembre³.

3. Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2023, el Procurador 169 Judicial II adscrito a los juzgados de familia, allegó escrito en el que conceptuó que, si bien los demandados no se oponen a las pretensiones de la demanda, presentaron excepción en busca de que se decrete la caducidad de la acción, finalmente manifestó estar de acuerdo con el recurso prestado por la parte pasiva.

4. Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

DISPONE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto No.1375 del 8 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. FIJAR fecha para la realización de la audiencia que ordena el artículo 372 del código general del proceso para el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que **su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la ley** (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

¹ Consecutivo 115 del expediente digital

² Consecutivo 117 del expediente digital

³ Consecutivo 120 del expediente digital

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

R. 15/03/22 **A.**25/03/22 **N.** 8/06/22

Radicado. 54001316000220220010900

Demandante. ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN

Demandada. JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ, MELVA GARZON CHAPARRO Y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADO

PARÁGRAFO PRIMERO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. CITAR a ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN, PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN, JUAN VICENTE CÁRDENAS DOMÍNGUEZ, **MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO**, ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, **OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO**, **AURA MARIA CABRERA GARZON y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON.**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

PARÁGRAFO TERCERO. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE¹

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial y subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de NANCY MAGALY GUARIN PICO, JAVIER ANTONIO GUARIN PICO y JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de los señores OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, MELVA GARZON CHAPARRO, ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO.

¹ Consecutivo 004, página del expediente digital

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

R. 15/03/22 **A.**25/03/22 **N.** 8/06/22

Radicado. 54001316000220220010900

Demandante. ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN

Demandada. JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ, MELVA GARZON CHAPARRO Y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADO

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON¹

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de los señores ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN, PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN.

c) PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAIAS GARZON CHAPARRO, y PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ².

NO SOLICITÓ NINGUNA PRUEBA

d) PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIALES. Se decreta el testimonio de NANCY MAGALY GUARIN PICO³.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

¹ Consecutivo 052, paginas 9-10 del expediente digital

² Consecutivo 058 del expediente digital

³ Consecutivo 052, pagina 10 expediente digital

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

R. 15/03/22 **A.**25/03/22 **N.** 8/06/22

Radicado. 54001316000220220010900

Demandante. ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN

Demandada. JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ, MELVA GARZON CHAPARRO Y OTROS Y HEREDEROS
INDETERMINADO

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1528

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el plenario se observa que a consecutivo 029 del expediente digital, el Instituto Nacional de Medicina Legal, informó que se realizó la toma de muestra de sangre y que haría el respectivo trámite para su remisión al Coordinador del Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF.

2. Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2023, la Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, informó que el estado del caso es "PENDIENTE REGISTRO DE CASO", igualmente resaltó "... le informamos que actualmente no hay contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por lo anterior, el INMLCF no cuenta con el personal para continuar realizando el proceso de emisión de informes periciales asociados a casos de filiación ..."

3. Mediante comunicación telefónica con el Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, informaron la renovación del contrato interadministrativo para pruebas de filiación, resaltando que se tendrá prioridad en los casos en los que ya se realizó la toma de muestra de sangre.

4. Por lo anterior por secretaria **OFICIAR** a la **Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con copia al **PROCURADOR ADCRITO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA**, a fin de que impriman celeridad al resultado pericial de este caso, ya que la muestra se recopiló el pasado 31 de mayo y no se ha obtenido resultado.

5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Rad.54001316000220220019700

R.10-05-2022 A. 31-05-2022

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA

Demandado: S. V. L. A. representado legalmente por, JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES

6. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 9 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

R. 19/09/2022 A. 26/10/2022 N. 18/11/2022

Radicado. 54001316000220220044200

Demandante. RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS

Demandado. J.V. MENDOZA CANO representado legalmente por SANDRA PATRICIA CANO GIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1532

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revistado el plenario se observa que a consecutivo 013 del expediente digital, el Instituto Nacional de Medicina Legal, informó que se realizó la toma de muestra de sangre y que se hará el respectivo trámite al proceso para su remisión al Coordinador del Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF.

2. En consecutivo 014 el Despacho requiere al Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, mediante oficio No.2613 del 13 de septiembre de 2023, para que informe sobre los resultados periciales de esta prueba.

3. Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2023, la Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, informó que el estado del caso es "PENDIENTE REGISTRO DE CASO", igualmente resaltó "*...le informamos que actualmente no hay contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por lo anterior, el INMLCF no cuenta con el personal para continuar realizando el proceso de emisión de informes periciales asociados a casos de filiación...*"

4. Mediante comunicación telefónica con el Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, informaron la renovación del contrato interadministrativo para pruebas de filiación, resaltando que se tendrá prioridad en los casos en los que ya se realizó la toma de muestra de sangre.

5. Por lo anterior por secretaria **OFICIAR** a la **Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con copia al **PROCURADOR ADCRITO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA**, a fin de que impriman celeridad al resultado pericial de este caso, ya que la muestra se recopilo el pasado 14 de junio y no se ha obtenido resultado.

6. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

R. 19/09/2022 **A.** 26/10/2022 **N.** 18/11/2022

Radicado. 54001316000220220044200

Demandante. RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS

Demandado. J.V. MENDOZA CANO representado legalmente por SANDRA PATRICIA CANO GIL

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

7. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 9 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220220060200

R. 14/012/2022 A. 17/01/2023 N. 06/02/2023

Demandante. JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO

Demandado. K. F. BARRIOS ROJAS representado legalmente por DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1533

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revistado el plenario se observa que a consecutivo 013 del expediente digital, el Instituto Nacional de Medicina Legal, informó que se realizó la toma de muestra de sangre y que se hará el respectivo trámite al proceso para su remisión al Coordinador del Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF.

2. En consecutivo 014 el Despacho requiere al Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, mediante oficio No.2613 del 13 de septiembre de 2023, para que informe sobre los resultados periciales de esta prueba.

3. Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2023, la Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, informó que el estado del caso es "PENDIENTE REGISTRO DE CASO", igualmente resaltó "*...le informamos que actualmente no hay contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por lo anterior, el INMLCF no cuenta con el personal para continuar realizando el proceso de emisión de informes periciales asociados a casos de filiación...*"

4. Mediante comunicación telefónica con el Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, informaron la renovación del contrato interadministrativo para pruebas de filiación, resaltando que se tendrá prioridad en los casos en los que ya se realizó la toma de muestra de sangre.

5. Por lo anterior por secretaria **OFICIAR** a la **Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con copia al **PROCURADOR ADCRITO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA**, a fin de que impriman celeridad al resultado pericial de este caso, ya que la muestra se recopiló el pasado 7 de junio y no se ha obtenido resultado.

6. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220220060200

R. 14/012/2022 **A.** 17/01/2023 **N.** 06/02/2023

Demandante. JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO

Demandado. K. F. BARRIOS ROJAS representado legalmente por DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

7. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 9 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez